



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Dos de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0914  
RADICADO 2019-00149-00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición instaurado por la parte ejecutada JUAN CARLOS VÁSQUEZ ROA, en contra del auto 28 de junio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante providencia del 28 de junio de 2019, el despacho dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de FERRETERÍA COACERO JVC SAS, SANDRA MARCELA IBÁÑEZ CASALLAS y JUAN CARLOS VÁSQUEZ RÚA, con base en el pagaré No. 6970083228 y en el pagaré sin número con solicitud No.00000000000044635837.

Luego, y una vez enterado de la demanda por notificación judicial que se hiciera el 19 de septiembre de 2019 al codemandado JUAN CARLOS VÁSQUEZ RÚA, su apoderado interpuso recurso de reposición en contra de la citada providencia, aludiendo hechos que configuran excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

2.2. Argumentos de la reposición. En primera medida, el apoderado del señor Vásquez Rúa solicitó la revocatoria de las providencias del 28 de junio, 24 de julio y 6 de agosto de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra, por no haberse tenido en cuenta el factor territorial del domicilio del demandado y el domicilio contractual de la obligación.

Agregó que, la entidad demandante interpuso la demanda sin tener en cuenta que su poderdante no vive en el Municipio de Itagüí, ni mucho menos en el Departamento de Antioquia, y que el señor Juan Carlos Vasquez tuvo una propiedad en el Municipio de la Estrella, pero hace más de 4 años es de propiedad de la señora Emilce del Socorro Muñoz, para lo cual adjunta el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M. I. No. 001-1242317, sumado a esto el señor Carlos trabaja en la ciudad de Bogotá en la Ferretería Coacero JVC SAS., ubicada en la calle 108 No. 48 -55 oficina 102 (certificado de Cámara de Comercio adjunto) y su residencia actual está ubicada en la Ciudad de Bogotá en la carrera 6 No. 149 -35.

Precisó que, la selección del juez a quien previa autorización legal le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados por ejemplo a la persona involucrada al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, que para este caso la creación de los títulos valores fue en la ciudad de Bogotá y donde debe cumplirse la obligación es en la misma ciudad, así como la cuantía o naturaleza del asunto, etc.

Finalmente, señaló que es el numeral primero del artículo 28 del C.G.P. el que debe ser aplicado en el presente caso para determinar la competencia.

### 3. CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 442, numeral 3 del Estatuto General del Proceso, las excepciones previas en los procesos ejecutivos deberán presentarse como recurso de reposición. Ahora bien, como es sabido las excepciones previas son taxativas y se encuentran establecidas en el artículo 100 ejusdem, en cuyo numeral 1 se estableció como excepción previa la falta de competencia.

En razón a la excepción previa de falta de competencia, si prospera, "...se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Art. 101 # 2 inc. 3 C. G. del P.

Por su parte los numerales 1° y 5° artículo 28 del Estatuto Procesal de la referencia disponen: COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."*

Por tanto, en términos de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil AC8175-2017 *"para las demandas derivadas de un proceso contencioso, en el factor territorial opera el fuero general, basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), empero, si éste es una persona jurídica el foro es concurrente, pues el primer juez llamado a conocer del proceso es el servidor judicial de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre esa autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia."*

Este criterio ha sido reiterado por la Corte, cuando ha sostenido que

*En tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que se inicien «en contra de una persona jurídica», conforme al numeral quinto (5°) del precepto en comento, es competente el funcionario judicial del «domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta» (subrayas por fuera del texto original). (CSJ AC868-2018).*

De suerte que

*(...) si la demandada es una persona de esa índole (persona jurídica), en principio el competente es el juez del lugar donde ella tenga su domicilio principal; pero si el caso envuelve un asunto vinculado a una sucursal o agencia, lo podrá ser también el juez con jurisdicción en el lugar donde opera esa agencia o sucursal. Ello, claro está, a elección del promotor. (CSJ AC3145-2017).*

Consecuentemente con lo expuesto, tenemos que es deber de la parte demandante elegir la Dependencia Judicial ante la cual instaurará la demanda, ello, con observancia a las reglas que se refirieron, esto es, que en los procesos contra personas jurídicas podrá incoarse libelo demandatorio en el lugar del domicilio principal de la parte demandada cuando ésta no ha establecido agencias ni sucursales, igualmente en el domicilio principal de la parte demandada aun cuando hubiere establecido agencias o sucursales y así se trata de asuntos vinculados a las últimas; y en el domicilio de la agencia o sucursal de la parte demandada pero únicamente respecto de asuntos vinculados a éstas.

Por lo anterior, tenemos que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial conforme al primer numeral del artículo 28 del Código General del Proceso, está asignada al Juez del domicilio del demandado, si son varios en la vecindad de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Ahora bien, cuando se escoge el fuero personal, debe tenerse en cuenta que si la parte demandada es una sociedad puede presentarse la demanda en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, siempre que se encuentren vinculadas al asunto, en cuyo caso el juez que conozca en primer lugar será quien asuma la competencia para resolverlo.

### 3.4. CASO CONCRETO.

En el recurso interpuesto por el apoderado judicial del demandado JUAN CARLOS VÁSQUEZ RÚA, manifiesta que esta Judicatura no es la competente para conocer del presente proceso porque el domicilio del demandado no es en Itagüí, ni mucho menos en el Departamento de Antioquia, sino en Bogotá.

Del recurso se corrió traslado a la parte ejecutante, y esta no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Conforme a lo expuesto en las consideraciones, se observa que la regla general de la competencia está dada por el domicilio del demandado, y para el caso que nos ocupa, indicó la parte actora desde el escrito de demanda que los demandados Juan Carlos Vásquez Rúa, Sandra Marcela Ibáñez Casallas y la codemandada Ferretería Coacero JVC SAS se domiciliaban en el Municipio de la Estrella- Antioquia, no obstante, el señor Vásquez a través de apoderado judicial alega que su domicilio se encuentra en Bogotá y que el inmueble que servía de residencia ubicado en el municipio de La Estrella hace más de cuatro años es de propiedad de la señora Emilce del Socorro Muñoz, aportando para ello el respectivo certificado de tradición y libertad.

De ahí, que necesario resulta destacar que los pagarés objeto de recaudo fueron suscritos en Bogotá y las direcciones que allí fueron consignadas y suministradas por los demandados también corresponden a la Ciudad de Bogotá. Además, de una lectura del certificado de Cámara de comercio la persona jurídica Ferretería Coacero JVC SAS tiene su domicilio principal en la misma ciudad, empresa en la cual aduce también el codemandado, señor Vásquez, es su lugar de trabajo, adicional a ello, se observa que la notificación realizada a la codemandada Sandra Milena Ibáñez Casallas en la dirección del Municipio de la Estrella, esto es, Calle 79 Sur 55 -15 Conjunto Mixto Pitiza P.H, fue negativo "*la persona a notificar no vive ni labora allí*" (fl. 41) elementos estos que imponen concluir que tanto FERRETERÍA COACERO JVC SAS como JUAN CARLOS VÁSQUEZ RÚA y SANDRA MARCELA IBÁÑEZ CASALLAS tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá.

En razón a lo anterior, se concluye que le asiste razón al codemandado JUAN CARLOS VÁSQUEZ RÚA, dado que el juez competente para conocer del presente proceso es el Juez Civil del Circuito de Bogotá conforme lo establece el artículo 28 numerales 1 y 5 del C.G.P., atendiendo a que se verificó que su domicilio es dicha ciudad al igual que el domicilio de las otras dos partes demandadas FERRETERÍA COACERO JVC SAS, de la cual es el representante

legal y de la señora SANDRA MARCELA IBÁÑEZ CASALLAS pues como se indica en la demanda, el domicilio de éstas es en dicha ciudad.

En consecuencia, esta Dependencia se declarará incompetente para conocer de la demanda por el factor territorial y, como consecuencia de ello, en firme el presente proveído, se remitirá el expediente a los señores Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartido a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esa ciudad.

Por último, se precisa que no se revocará todo lo actuado por el despacho, como lo solicita el recurrente, sino que en virtud de lo preceptuado por el artículo 101, numeral 2 inc. 3: "...lo actuado conservará su validez"

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de falta de competencia interpuesta por el codemandado JUAN CARLOS VÁSQUEZ RÚA, en el proceso ejecutivo adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra el recurrente, la sociedad FERRETERÍA COACERO JVC SAS y SANDRA MARCELA IBÁÑEZ CASALLAS, según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO), a fin de que sea asignado el conocimiento del asunto por parte de alguno de dichos despachos, advirtiendo que todo lo actuado hasta el momento conserva su validez.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
JUEZ

RADICADO NO. 2019 00149 00

|                                                                                                                                                                  |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>ITAGÜÍ, ANTIOQUIA                                                                                                       |  |
| El presente auto se notifica por el estado<br>electrónico N° <u>071</u> fijado en la página<br>Web de la Rama Judicial el<br><u>07/09/2020</u> a las<br>8:00.a.m |  |
| <br>SECRETARIA                                                                 |  |